



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **719/2021-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el codemandado, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** Y *****, expediente número 184/19-1, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno, el codemandado *****, interpuso recurso de queja, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente 184/19-1.

El quejoso señaló como precepto legal violado, esencialmente el contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó los agravios que estimó pertinentes que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

SEGUNDO. Trámite y resolución del recurso de queja. Del recurso de queja correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 719/2021-11, el cual se substanció en los términos de Ley mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- LEGITIMACIÓN. Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el codemandado ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de Queja que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias de autos se advierte que el auto recurrido fue publicado en el Boletín Judicial número 7850 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el cual surtió efectos el día siguiente cinco del mismo mes y año, siendo notificada dicha resolución al Licenciado Omar Francisco Heredia Bustos abogado patrono del codemandado con fecha nueve de noviembre del año próximo pasado y, el recurso se interpuso el día once de noviembre del mismo año. De este modo, se respetó el plazo de dos días a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

IV. Antecedentes. Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

1.- Resolución recurrida. En la fecha antes citada, la Juez primaria, dictó la sentencia interlocutoria en los términos siguientes:-

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la codemandada *****, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara firme el auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que ordena el emplazamiento por edictos al codemandado *****, así como el emplazamiento realizado a la misma mediante edictos publicados por medio de Boletín Judicial 7642, 7645 y 7648 de uno, cuatro y nueve de diciembre todos del dos mil veinte, así como en el periódico "El Sol de Cuernavaca" de la misma data.

TERCERO. Se ordena la continuación del presente procedimiento en la etapa procesal que corresponda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2. Recurso de Queja. Inconforme con la resolución anteriormente transcrita, *****, interpuso el recurso de queja que nos ocupa, mismo que se admitió el veinticinco de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, y con fecha catorce de diciembre del mismo año, el Juez de origen rindió el informe con justificación, al cual anexó las constancias que estimó procedentes del juicio 184/19-1.

V. Agravios. Los agravios que en concepto del recurrente le causa la resolución que se combate, se encuentran glosados en autos del toca civil en que se actúa a fojas dos a la diez, mismos que

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, emitida por la C. Juez A Quo, y que mediante este recurso se combate, del cual deviene y se emitió lo siguiente:

III.- análisis del Incidente planteado.- Acto continuo, se analizan las constancias procesales a fin de determinar la procedencia o no del incidente que nos ocupa, así tenemos que por interlocutoria de veintitrés de enero de dos mil veinte, en la cual, si bien se estimo procedente aquella incidencia, también lo es que, en dicho fallo se consideró que previa la notificación por edictos al demandado, se tendría que esperar únicamente el informe que en su caso remitiera a esta autoridad Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX), requerido mediante el oficio 1149 de fecha trece de mayo del año próximo pasado, resolución que al no haber sido impugnada no obstante su legal notificación por conducto del abogado patrono designado, Licenciado Omar Francisco Heredia Bustos, como se advierte de la notificación de veintisiete de enero de dos mil veinte, se estima consentida; en ese sentido, toda vez que ya obra en autos el informe que remite a esta autoridad Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX), requerido mediante el oficio 892, registrado en este juzgado con el número

de cuenta 4648, de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mismo que obra a fojas 294 del expediente principal tomo I, de cuyo contenido se advierte el desconocimiento del domicilio de los demandados ***** Y *****, lo anterior en cumplimiento a la señalada interlocutoria, máxime que se intentó el emplazamiento en el domicilio a que hace alusión en la prueba que oferta con el número 6, de esta incidencia, pues como se desprende de los datos con el número 6 de esta incidencia, pues como se desprende de los datos generales de la Escritura Pública número*****, pasada ante la fe del Licenciado José Antonio Acosta Pérez, Notario Número Nueve y del Patrimonio inmobiliario Federal en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que el citado actor incidental, proporciona como domicilio el mismo de *****, el cual resultó no vigente de acuerdo a la razón actuarial del fedatario de la adscripción de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, aunado a las diversas razones de falta de notificación que obran en autos de donde se aprecia el esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificarle la demanda inicial, no siendo posible su ubicación.

IV.- En consecuencia, se declara improcedente el incidente de nulidad en el emplazamiento, interpuesto por el codemandado *****, por tanto, se declara firme el auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que ordena el emplazamiento por edictos al codemandada *****, así como el emplazamiento realizado al mismo mediante edictos publicados por medio de Boletín Judicial 7642, 7645 y 7648 de uno, cuatro y nueve de diciembre todos del dos mil veinte, así como en el periódico "el sol de Cuernavaca" de la misma data, por la que se ordena la continuación procesal que corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 96 fracción III, 99, 104,105, 106, 107, 134 fracción II del Código Procesal civil vigente en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el estado de Morelos es de resolverse y se;
RESUELVE

Primero.- Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la codemandada codemandada ***** , en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara firme el auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que ordena el emplazamiento realizado al codemandado ***** así como el emplazamiento realizado al mismo mediante edictos publicados por medio de Boletín Judicial 7642, 7645 y 7648 de uno, cuatro y nueve de diciembre todos del dos mil veinte, así como en el periódico "el sol de Cuernavaca" de la misma data.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTA MARIA, Juez Primero Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primer Secretaria de Acuerdos. Licenciada Norma Delia Román Solís, con quien actúa y da fe.

Contrario a lo resuelto por el juez Primario, considero que se violenta en mi perjuicio lo dictado en esta sentencia de fecha veintiocho de octubre del año en curso Lo cual desde luego trae como consecuencia un perjuicio en mi persona, ya que ordena el emplazamiento a juicio por edictos al juicio de origen.

Consideró pues que es equivocada la determinación emitida, puesto que desde origen, la Juez primaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en Estado, ya que como podrá percatarse este Tribunal de Alzada al momento que se rinda el correspondiente informe del juicio materia de este recurso, la suscrita en ningún momento he sido llamada a juicio siguiendo las reglas del numeral antes señalado, lo cual ha pasado por alto ya en dos ocasiones por dicha juez, y sin existir un riguroso análisis de formalidades que el propio dispositivo contiene, se ha ordenado emplazar a la suscrita por medio de edictos, tal y como lo dispone el artículo 134 de la citada Ley Adjetiva Civil.

Y es que en todo momento acredite que la suscrita cuento con un domicilio particular cierto y verídico, y exhibí las documentales para acreditar tal cuestión, y aún así no se ha analizado pormenorizadamente los requisitos que todo emplazamiento debe contener, puesto que el artículo 141 de la multicitada Ley describe también la nulidad de notificaciones y precisamente establece que cuando no se verifiquen ciertas formalidades deberán declararse nulas las notificaciones efectuadas, ya sea por carencia de alguna formalidad o requisito legal, pues si ello acontece alguna de las partes y en este caso la suscrita, me quedo sin defensa al cometerse errores graves en un emplazamiento y porque eso causa perjuicio directo en este caso a mi persona.

Además de que también el mismo numeral 141 de la multicitada Ley establece en su fracción V, lo siguiente, Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandara repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

Luego entonces tenemos que el emplazamiento es una figura trascendental y que debe ser cuidadosamente efectuada y en consecuencia la autoridad debe analizar su legalidad y cualquier vicio que pudiera revestir alguna causa de nulidad, ya que el cualquier irregularidad trae graves consecuencias a la parte afectada, en pasar por alto este caso a la de la voz, sin embargo el actuar de la hoy autoridad responsable vulnera mis derechos de defensa al declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la suscrita y ordenar dejar firme el auto que ordena se me emplazará por edictos y tenerme ya perdido mi derecho de poder dar contestación a la demanda incoada en mi contra, sin poder oponer defensas y excepciones y menos en su caso poder reconvenir cualquier acción.

Y es que en esas circunstancias tenemos que el emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos el artículo 14 de nuestra Constitución.

Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De acuerdo con el precepto constitucional aquí transcrito, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, incluso existen criterios que apuntan que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la "garantía de audiencia"; las cuales

permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) la oportunidad de alegar; y, IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad esencial se denomina generalmente "emplazamiento", que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

I. La existencia de un juicio promovido en su contra,

II. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella, a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,

III. El plazo que tiene para ello.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.

Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa.

En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

- A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;
- B) De la demanda; y,

C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

En consecuencia, si por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al curso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Así pues la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), estableció que la diligencia de emplazamiento



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

En ese sentido, resulta claro que, tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa, están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica.

Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Es por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Razón por la cual se plantea el presente recurso y se somete a consideración de este Tribunal el presente agravio, ya que consideró se vulnera en mi perjuicio el dictado de la resolución aludida, además consideró que la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interposición del presente recurso obedece a que dicho acción se encuentra establecido en el artículo 95 de la ley Adjetiva Civil, por ello su planteamiento y procedencia.

VI. Análisis de la procedencia del recurso.

El recurso de queja en lo conducente; es un medio de impugnación que procede en términos del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en contra de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia y en los demás casos fijados por la ley.

VII. Estudio de los agravios. Analizados que fueron los agravios esgrimidos por el demandado ***** , se estima que los mismos resulta INFUNDADOS E IMPROCEDENTES, en atención a las siguientes consideraciones:

Como marco jurídico se estima oportuno hacer referencia a lo estipulado en el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 134.- Notificación por edictos.

Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley. En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiéndose al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

Numeral del que se advierte que la notificación por edictos, en el caso que se refiere la fracción II establece que no basta la sola manifestación del actor respecto a que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que para que sea legal, el emplazamiento por edictos y surta sus efectos legales, es indispensable que esa ignorancia no sea exclusiva y personal, sino que debe ser general, y que haga imposible la localización.

En el caso, el Juez de origen sustenta su determinación en el hecho de que de acuerdo a la razón de falta de notificación realizada por el actuario adscrito al Juzgado de origen, el diez de noviembre de dos mil veinte y que obra a fojas 299 del cuaderno principal, tomo I, se advierte en síntesis que una vez que se constituyó dicho



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fedatario en el domicilio proporcionado por el actor incidentista respecto del cual afirma es su domicilio cierto y conocido –*****-, lo cual es contrario a las constancias procesales pues, es precisamente en esa dirección en que se constituyó el actuario adscrito el diez de noviembre de dos mil veinte y, en la que de acuerdo a lo informado por las personas con quienes se entrevistó el funcionario judicial, **éstas fueron coincidentes en señalar que las personas buscadas, esto es, ***** y ***** se fueron de ese domicilio y que vendieron el inmueble indicado, además de que en dicho domicilio fue buscado el citado demandado en anteriores ocasiones, como se desprende de autos, sin haber sido localizado por no vivir en el inmueble** (fojas 79 del Tomo I del cuaderno principal), considerando la inferior que se hizo un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificarle la demanda inicial no siendo posible su notificación.

Aunado a ello, dijo el inferior que obra en autos el informe que remite Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (TELMEX), requerido mediante el oficio 892, registrado en ese Juzgado con el número de cuenta 4648, de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mismo que obra a foja 294, del expediente principal

tomo I, - y que fue adminiculado con el resto de los informes rendidos por diversas instituciones públicas- de cuyo contenido se advierte el desconocimiento del domicilio de los demandados ***** y ***** , lo anterior en cumplimiento a diversa interlocutoria de data veintinueve de enero de dos mil veinte, de lo que se colige como ya se dijo, el esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para su emplazamiento a juicio, no siendo posible su localización, máxime que la documental que ofertó en esta incidencia como prueba y que se desahogó por su propia y especial naturaleza "credencial para votar" o credencial de elector, conocida coloquialmente como INE (antes llamado IFE), es un documento oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral que permite a los ciudadanos mexicanos mayores de edad participar en las elecciones locales y federales, además de ser el documento más aceptado como identificación oficial para todos los actos civiles, administrativos, mercantiles, laborales, judiciales y en general, para todos los actos en que, por ley, la persona deba identificarse, domicilio en el que, como se ha dicho ya se ha constituido el fedatario judicial, con los resultados antes precisados.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Determinación que a juicio de esta Alzada que resuelve deviene correcta, pues los informes que se aportaron en cuanto al domicilio del demandado ***** bastan para considerar que se agotaron los medios necesarios para la localización del mismo, por lo que el emplazamiento efectuado por edictos satisface las exigencias legales, máxime si de autos se advierte, concretamente del cuadernillo incidente de nulidad de actuaciones 184/2019 promovido en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que no obran agregadas en el sumario diversas pruebas que resulten bastantes y suficientes para acreditar que aparte del domicilio señalado en el sumario existían otros en los que se le pudiera encontrar.

No siendo obstáculo a lo anterior, el hecho referido por el codemandado en su escrito incidental mediante el cual argumenta que por cuestiones de trabajo pasa gran parte del tiempo fuera del país, lo que le impidió encontrarse en su domicilio en la fecha en que se le buscó para ser notificado; manifestación que deviene a todas luces infundada pues en primer lugar, no pasa inadvertido para esta autoridad que lo manifestado por el codemandado deviene contrario a las constancias procesales, ya que es precisamente en la dirección proporcionada

por el codemandado –*****- en que se constituyó el actuario adscrito en fecha diez de noviembre de dos mil veinte y, en la que de acuerdo a lo informado por las personas con quienes se entrevistó el funcionario judicial, éstas fueron coincidentes en señalar que las personas buscadas, esto es, ***** y ***** **se fueron de ese domicilio y que vendieron el inmueble indicado.**

En segundo lugar, si bien es cierto que el codemandado recurrente refiere que el actor principal sabía plenamente que este pasa gran parte del tiempo fuera del país; también cierto resulta que, le correspondía -al codemandado- la carga de la prueba para acreditar que el actor tenía pleno conocimiento de que residía en el extranjero, previo a la interposición del procedimiento natural; situación que como puede verse no aconteció en la especie, por lo tanto, resultan meras apreciaciones del codemandado que al no haber sido demostradas no pueden tener ningún valor para probar sus afirmaciones. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto reza:

Registro digital: 171187
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Materias(s): Civil
Tesis: XV.4o.6 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3165
Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES. SI SE LLEVÓ A CABO POR MEDIO DE EDICTOS AL NO SER POSIBLE LOCALIZAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO ÉSTE ADUCE QUE SE LE DEBIÓ LLAMAR A TRAVÉS DE CARTA ROGATORIA, ES A ÉL A QUIEN CORRESPONDE ACREDITAR QUE EL ACTOR TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE RESIDÍA EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Conforme a los artículos 116 y 117, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la primera notificación en un juicio, o sea el emplazamiento, debe hacerse en el lugar señalado por el actor, y cuando la persona a quien deba notificarse no radique en el lugar del juicio pero sí dentro del país, el llamamiento a juicio se hará vía exhorto o despacho, y si radica en el exterior del país por medio de carta rogatoria o exhorto. En estas hipótesis, se parte del supuesto de que el actor conoce el domicilio del demandado, ya que en caso de ignorarse su paradero, se procederá a notificar por edictos. De esa manera, para realizar el emplazamiento mediante carta rogatoria debe haber certeza de que el actor sabe que su contraparte reside en el extranjero, lo que puede demostrarse con la manifestación del demandado, la cual puede ser coetánea al nacimiento del acto jurídico que originó el juicio, o bien, posterior, siempre y cuando ésta sea antes de iniciado el procedimiento en su contra, pues de esa forma el actor tendrá certeza del lugar en que su contraparte deba ser llamada a juicio. Así, si el emplazamiento se llevó a cabo por medio de edictos, al no ser posible localizar al demandado en los domicilios proporcionados, y si en el juicio de garantías el quejoso aduce que se le debió haber llamado a juicio a través de carta rogatoria,

le corresponde a este último acreditar que el actor tenía pleno conocimiento de que residía en el extranjero, previo a la interposición del procedimiento natural.

En consecuencia, esta Alzada estima que la determinación efectuada por la juez de origen fue correcta, al no encontrarse irregularidades en el emplazamiento efectuado, por lo tanto, debe confirmarse la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual declara la improcedencia del incidente de nulidad de emplazamiento, interpuesto por el codemandado *****; declarándose firme todo lo actuado y ordenándose la continuación del presente procedimiento en la etapa procesal que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 518, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA e IMPROCEDENTE LA QUEJA interpuesta por el codemandado *****; en consecuencia,

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 719/21-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 184/19-1
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, declarándose firme todo lo actuado y ordenándose la continuación del presente procedimiento en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/aica*sms*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 719/2021-11, Expediente Número 184/19-1.